

**Estados Unidos Mexicanos**

LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FALLECIDAS Y DE SUS RESTOS HUMANOS, INCLUIDAS LAS POSIBLES VÍCTIMAS DE HOMICIDIOS ILEGÍTIMOS

**RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES SUMARIAS O ARBITRARIAS**

Ciudad de México, a 29 de enero de 2024

**Introducción**

En atención a la misiva remitida por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias mediante la cual extendió una invitación a los Estados a remitir contribuciones a su próximo informe sobre “La protección de las personas fallecidas y de sus restos humanos, incluidas las víctimas de posibles homicidios ilegítimos”, el cual presentará ante el Consejo de Derechos Humanos durante el 56ºperiodo de sesiones en junio de 2024, el Estado mexicano remite la siguiente información.

**Políticas que rigen la protección de las personas fallecidas y sus restos humanos en México**

Con base a una revisión al orden jurídico nacional, a continuación se remite un resumen del marco normativo en la materia.

De conformidad con el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, para el levantamiento e identificación de cadáveres respecto de los cuales se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias, se practicará la inspección del cadáver, ubicación del mismo y el lugar de los hechos; el levantamiento, traslado, descripción y peritajes, así como su exhumación.

Adicionalmente, señala que, cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

De conformidad con lo dispuesto en el *Código Penal Federal*, se impondrán penas de prisión, así como multas a quien oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano; incinere, sepulte, desintegre o destruya total o parcialmente el cadáver o restos humanos de una persona no identificada, sin autorización de las autoridades competentes en la materia. Asimismo, se impondrá pena de prisión a quien profane un cadáver o restos humanos, con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

El *Código Civil Federal*, por su parte, establece que ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil y que no se procederá la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

La *Ley General de Salud* prevé que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración, clasificándolos como de personas conocidas y desconocidas; asimismo, señala que la inhumación, cremación o desintegración de cadáveres deberá realizarse con autorización de autoridad competente.

Por otra parte, se establece que el depósito o manejo de cadáveres deberá efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud, lo cual además, determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres. Asimismo, establece que citada Secretaría establecerá el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras el plazo señalado no concluya y sólo podrán efectuarse las exhumaciones que aprueben las autoridades sanitarias y las ordenadas por las instalaciones judiciales o por el Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

De conformidad con la *Ley General de Víctimas*, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tiene la obligación de realizar las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Asimismo, refiere que todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tiene el deber de realizar de oficio las acciones tendientes a la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados, y corresponde al Ministerio Público, cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas y los procesos penales no hayan causado ejecutoria, informar a dichas personas que pesa sobre ellas el deber de no someter los mismos a cremación en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, con fundamento en el artículo 123 fracción X de la LCV.

La *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,* *Desaparición Cometida por particulares* y el *Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* establecen como conducta antijurídica el ocultamiento, desechamiento, incineración, sepultura, inhumación, desintegración o destrucción, total o parcial de restos de humanos o cadáveres, con el fin de ocultar la comisión de un delito.

Por otra parte, la *Comisión Nacional de Búsqueda*, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, es la autoridad encargada de:

* Determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana;
* Recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar con fines de identificación humana los cuerpos, restos humanos y muestras óseas con fines de procesamiento genético;
* Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses y periciales, Fiscalía, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes la información concerniente a la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y reserva de información pública; así como
* Inspeccionar centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar.

**Leyes administrativas existentes y disposiciones, que exigen la protección de las personas fallecidas y sus restos humanos en México.**

Actualmente el Estado mexicano cuenta con lo consecuente:

* Ley General de Salud;
* Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
* Ley General de Víctimas;
* Código Penal Federal,
* Código Nacional de Procedimientos Penales;
* Código Civil Federal;
* Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de seres humanos;
* Protocolo de Minnesota Sobre la Investigación de Muertes Potencialmente lícitas;
* Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y
* Lineamientos de manejo General y Masivo de Cadáveres por COVID-19 (SARS-CoV-2) En México. Versión: 6 de mayo de 2020.

**Prácticas y procedimientos institucionales en el uso para garantizar el tratamiento respetuoso y la protección de las personas fallecidas y sus restos humanos en México.**

El *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020, fue creado para guiar la actuación de las personas servidoras públicas, ayudarles a organizarse y planear actividades de búsqueda, coordinarse entre sí, distribuir labores, evaluar su trabajo, y lo más importante, permite garantizar los derechos de las personas desaparecidas y sus familias en los procesos de búsqueda.

El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas no funciona por sí mismo. Por un lado, es necesario que las autoridades responsables de la búsqueda lo implementen, como lo son la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda, las autoridades ministeriales (Fiscalías y Procuradurías), las instituciones de seguridad pública y los juzgados que conocen de juicios de amparo contra desaparición forzada, y por el otro, que las familias de personas desaparecidas y las organizaciones que les acompañan lo conozcan y sepan cómo exigir sus derechos. Finalmente, se resalta que las autoridades que resguardan un cuerpo están obligadas a hacerlo en condiciones de dignidad.

Por otro lado, se cuenta con los *Lineamientos de manejo General y Masivo de Cadáveres por COVID-19 (SARS-COV-2)* aplicados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual se implementa en el Estado mexicano para todo el sector salud, a fin de establecer la conducción ética, transporte y disposición final de personas fallecidas que presentan confirmación o sospecha de infección por coronavirus.

Dicha estrategia busca informar sobre el manejo masivo y seguro de cadáveres en la contingencia por COVID-19 que atraviesa la nación, el uso racional del Equipo de Protección Personal, así como las recomendaciones en los servicios de autopsia y funerarios.

Asimismo, dentro del tratamiento del cadáver en la unidad de la salud, de manera general y en orden secuencial, se expresan los cuidados y medidas que el personal en contacto con el cadáver debe mantener en todo el proceso desde el momento de la muerte hasta la disposición final del cadáver, dentro de los cuales se llevan a cabo los principios de precaución y dignidad humana se deben cumplir siempre en todo momento de la manipulación del cadáver.